



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2353/2023

YURRITA, ISAAC Y OTROS c/ AFIP s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 29 de diciembre de 2023.- GAK

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"YURRITA, ISAAC Y OTROS c/ AFIP s /ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° FRE 2353/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

**Y CONSIDERANDO:**

**La Dra. María Delfina Denogens dijo:**

**I.-** Los Sres. Isaac Yurrita, Norberto Quintana y Atilio Benítez promueven la presente acción contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la Ley 20.628, sus modificatorias y reglamentaciones vigentes y el cese inmediato de su aplicación al presente caso. Asimismo solicitan la restitución de las sumas de manera retroactiva con más sus debidos intereses.

**II.-** La Jueza de la anterior instancia, por sentencia dictada en fecha 14/09/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, declaró para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. "c" y cctes. de la Ley 20.628 y su modificación dispuesta por ley 27.617, en la medida en que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentarias dictadas por AFIP al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a los actores.

Ordenó a la AFIP el reintegro a los actores de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas, desde la interposición de la demanda (29/03/2023) y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes (tasa pasiva mensual que publica el BCRA).

Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Para así decidir la Sentenciante consideró respecto a la procedencia procesal de la acción declarativa de certeza, que existe en los actores la existe la "incertidumbre" que el artículo 322 del CPCC establece como recaudo de procedencia para la vía intentada y la misma se origina por la existencia y aplicabilidad de una norma que pretende regular y percibir un tributo denominado impuesto "a las ganancias", pero terminó adoptando como base imponible del mismo un abanico de situaciones de naturaleza jurídica diferentes.

Afirmó que los magistrados no nos encontramos habilitados a evaluar la conveniencia o no de un tributo, pero si nos encontramos facultados para verificar en los hechos concretos si ese impuesto resulta contrario a los derechos y garantías instituidos por nuestra Constitución Nacional.

Indicó que de la simple lectura de la norma cuestionada surge que la renta imponible al beneficio jubilatorio del accionante queda abarcada por el impuesto.

Remarcó que el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables, por lo que la jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, correspondiendo examinar si esta garantía de integridad de los derechos previsionales se encuentra afectada por el accionar estatal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sostuvo que en este caso puntual el haber previsional de los actores se ve afectado por la aplicación de los descuentos correspondientes al impuesto a las ganancias, cuya inconstitucionalidad persiguen.

Afirmó que resulta ostensible que la mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquél, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente la esencia del beneficio y conlleva a la imposibilidad del cumplimiento de la finalidad a la cual está destinado, que no es otra que subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.

Expuso que el beneficio jubilatorio tiene su origen en los aportes efectuados por el beneficiario durante toda su vida laboral, por lo que mal puede ser considerado "ganancia" ya que no constituye una renta y /o un enriquecimiento, sino que tiene como fin último supremo cubrir las necesidades propias de la etapa de la ancianidad, cuya simple concurrencia signifique la presencia de vulnerabilidad y active la especial protección garantista al respecto.

Agregó que aun con la sanción de la Ley 27.617 no surge que se haya tenido en miras los principios y/o parámetros descriptos en el fallo "García", donde la CSJN instó al Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad y enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

Entendió necesario dejar aclarado que si bien conforme lo denunciara la parte contraria los actores estarían exentos de abonar el impuesto, con la suma del mínimo no imponible establecido por Decreto 267/2023, esta circunstancia no significa que la causa devenga en abstracta, pues ante un probable futuro aumento en los haberes jubilatorios éstos podrían volver a estar alcanzados, lo que significaría que si se declarara abstracta la presente acción, los actores estarían



obligados a iniciar una nueva demanda por los mismos motivos, generando dispendio jurisdiccional innecesario, cuando en autos se puede resolver el fondo del asunto.

Dispuso el reintegro a los descuentos efectuados en los haberes de los accionantes desde la fecha de interposición de la presente acción (29/03/2023) con más sus intereses correspondientes (tasa pasiva mensual publicada por el BCRA).

Finalmente, rechazó la pretensión de intereses conforme tasa activa, afirmando que los actores no realizan una argumentación al respecto, simplemente lo mencionan en el petitorio.

**III.-** Disconforme con lo decidido en la instancia de origen, en fecha 14/09/2023 la demandada interpuso recurso de apelación, el que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo el día 09/10/2023.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, la recurrente expresó agravios el 23/10/2023, corrido el pertinente traslado los actores lo contestaron en fecha 01/11/2023 en términos a los que remito en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas con el llamamiento del 03/11/2023.

Entrando a la consideración de los agravios vertidos por la demandada, los mismos pueden sintetizarse en los siguientes:

En primer lugar afirma que la Sentenciante omitió considerar que las recientes modificaciones normativas producidas sobre el gravamen tornan abstractos los planteos de inconstitucionalidad del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y ccdtes. cuestionadas. Expone que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 473 /2023, dispuso modificaciones en el impuesto a las ganancias para los empleados en relación de dependencia y los jubilados y pensionados con sueldos mensuales brutos menores al equivalente a 15 salarios mínimos, vitales y móviles.

Asevera que con el dictado de la Ley N° 27.725 queda en evidencia que todo planteo de inconstitucionalidad y consecuente aplicación de lo establecido en el art. 82 inc c), ha perdido validez y trascendencia.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Reputa arbitraria la sentencia por utilizar afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento objetivo que impiden considerarla una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Denuncia defecto en la fundamentación.

Cuestiona la procedencia de la vía elegida por los actores, afirmando que no existe incertidumbre sobre la existencia o modalidades de una relación jurídica. Sostiene que tampoco hay oscuridad en la norma que precise ser aclarada ni inexistencia de otros medios legales.

Se agravia por cuanto se declara procedente la vía, cuando existían otros medios de los que podía valerse el actor para cuestionar la falta de certeza jurídica. Agrega que tampoco acreditó que el tributo haya sido arbitrario, ilegítimo, confiscatorio o contrario a la Constitución Nacional.

Indica que el derecho de gozar de beneficios de la seguridad social no excluye la obligación de tributar, siempre y cuando subsista la capacidad contributiva del jubilado.

Considera que la interpretación formulada por la Sentenciante es manifiestamente contraria al texto legal, desde que los beneficios generados de carácter previsional están expresamente previstos como gravados por la norma tributaria.

Sostiene que la Jueza de la anterior instancia asume arbitrariamente el rol de legislador al apartarse de la norma jurídica específica, creando un subsistema tributario a medida.

Afirma que la propia ley contempla la situación de vulnerabilidad de los jubilados, por lo que las consideraciones de la Sentenciante no son más que meras manifestaciones dogmáticas.

Enfatiza que el plexo normativo cuestionado se enmarca dentro del principio de reserva de ley o principio de legalidad que rige en materia tributaria conforme los arts. 4 y 17 de la Carta Magna y que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino sólo ponerles un límite cuando violan la Constitución.

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

Expone que es innegable que la Jueza de grado se apartó de los lineamientos que el Tribunal Címero consideró razonables analizar para evitar una concreta vulneración de derechos fundamentales, sin dar fundamentos convincentes, utilizando el precedente "García" en una forma antojadiza.

Finalmente impugna el modo en que se impusieron las costas y formula reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

**IV.-** Tras el análisis de los agravios vertidos, en función de las circunstancias de autos, adelanto -desde ya- que el recurso no puede prosperar por las consideraciones que siguen.

1. a) En primer lugar, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe poner de resalto que, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384). En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En el presente la sentencia de primera instancia -más allá de que pueda o no ser compartida- aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de endiligada.

1. b) En punto a la vía incoada, cabe señalar que las acciones declarativas reguladas en el art. 322 del CPCCN son pretensiones de conocimiento mediante las cuales se solicita al órgano procesal que dilucide y determine el contenido y alcances de una situación jurídica. Sostiene Chiovenda que las sentencias de pura declaración son las que estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno (Chiovenda, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, México 1998 T 4, p. 86).

Se trata de resoluciones destinadas a dar certidumbre que, por tanto, suelen también denominarse de "mero accertamento", pues en definitiva no constituyen un estado jurídico ni generan novación alguna en la situación de derecho; solamente prestan seguridad al declarar sobre los alcances y contenidos de una determinada relación jurídica. Junto con toda pretensión de conocimiento existe una pretensión declarativa, pues la sentencia que satisface una pretensión de condena o una pretensión determinativa contiene, necesariamente, una declaración previa acerca de la relación jurídica controvertida, de la que surgirá la existencia o inexistencia de los derechos u obligaciones de que se trate. De allí que la característica fundamental de este tipo de pretensiones consista en la circunstancia de que la declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone y por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional. (ídem)

Analizado el concepto precedente, el primer requisito al que se subordina la admisibilidad de acciones de esta clase, está dado por el estado de incertidumbre en el derecho o la ley, aspecto que alegara inicialmente el accionante.

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

Al respecto tiene dicho el Alto Tribunal que “la situación de incertidumbre debe entenderse configurada, si existe un interés legítimo que autorice la vía elegida como ocurre en el caso en que la actora haya demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad que desarrolla y la real posibilidad de que surja una controversia judicial...” (1978/05/30, “Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones”, La Ley, 1979 -B, [35.045 -S] - J, 57-228 - ED, 78 -721).

Concretamente, en orden a la situación planteada en el *sub discussio*, cabe señalar que existe por parte de los accionantes una pretensión de sentencia declarativa basada en la posición jurídica generada a partir de sus calidades de jubilados pero dudosa respecto del alcance de la aplicación de dicha normativa.

En efecto, los actores pretenden una decisión del tribunal que contemple su particular situación a fin de ser eximidos del pago del impuesto a las ganancias a tenor de las normas y fundamentos que mencionan.

En este contexto, pudo existir en los demandantes un estado de duda razonable en orden a la aplicación de la ley en análisis a su caso particular.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que la acción se puede agotar en la declaración judicial del derecho, en sentido positivo o negativo; de manera que al tener una finalidad meramente preventiva, no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos (1988/10/18 *American Express Argentina S.A. c. Dirección Provincial de Rentas de la Prov. de Bs. As. s/ordinario*”, ED, 131-353).

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en anteriores fallos, en los cuales sostuvo que resulta admisible la acción meramente declarativa de certeza en materia tributaria inclusive sin cumplimiento previo de lo que constituye el objeto de discusión, ya que ello implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último (in re "Bianucci Hnos. S. A. c. Estado nacional-Dirección General Impositiva" del 16/10/1990, publicado en: LA LEY 1992-B, 382).

En consecuencia los argumentos esgrimidos en este punto por el apelante carecen de aptitud para conmovir la vía elegida por los accionantes, acogida por la Jueza de la anterior instancia.

1. c) Sentado lo que precede, cabe ahora determinar si corresponde que los accionantes tributen el impuesto a las ganancias, conforme la pretensión deducida y las particulares circunstancias de autos. Al respecto es de puntualizar, al efectuar el análisis de su situación y sin dejar de lado que la exégesis de la ley requiere siempre extrema cautela (Fallos 272:258, 285:440), que no cabe interpretar las disposiciones bajo análisis sino a la luz de la particular naturaleza que revisten los derechos en juego, que cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis C.N.) (CFSS Sala II, "Bunge, Héctor Justino Domingo Ricardo c/ Anses s /Reajustes Varios", sentencia del 31/03/2014).

Asimismo, desde la jurisprudencia se ha dicho que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución...No es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", ya que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Conforme con esta regla, el Congreso Nacional tiene la atribución de elegir los objetos imposables, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que, como se señaló, no se infrinjan preceptos constitucionales (C.S.J.N. Fallos: 332:1571).

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

En esos límites se trata aquí de examinar si la aplicación de la norma en crisis, a partir de la consideración de las circunstancias del caso puesto a estudio, es susceptible de irrogar un gravamen de relevancia conforme lo admitiera el precedente de la CSJN que se invoca.

En tal marco cabe analizar la cuestión planteada bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos FPA 7789/2015/CSI-RH1, "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal analiza la validez constitucional de las disposiciones de la Ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79 inc. c).

Indica el fallo que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la del trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa, lo que implica reconocer a los primeros una mayor tutela. Destaca la necesidad de resolver el caso en base a la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la jubilada.

Al respecto señaló que "...A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...". Sostuvo además "...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y /o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

No asiste razón a la recurrente cuando contradice la situación de vulnerabilidad de los actores desde que, con posterioridad al fallo García, en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cimero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...”. Asimismo dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios” por aplicación del art. 280 CPCCN y posteriormente ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido (en el mismo sentido, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, in re “Avancini, Susana Esther c/ EN –AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Sent. Del 08 /10/19”); – cfr. Sala IV in re “Iraha, Juana y otros c/ ENAFIP s/ proceso de conocimiento”, Expte. N° 41.768/2019, sentencia del 26 de diciembre de 2019-.

En el citado fallo “Calderale” la Cámara de la Seguridad Social, luego de aludir a las prescripciones consagradas en los artículos 14 bis y 43 de la Constitución Nacional, precisó que: “Coherentes con estas prescripciones, el Tribunal Cimero ha destacado lo siguiente: “Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que sus titulares percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, pues encuentran

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

como valla infranqueable expresas garantías de orden constitucional (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, 94; 294:83; 310:991; 311:530; causa M.709.XXII "Martiré, Eduardo F. c/ Poder Judicial de la Nación s/ ordinario" del 4 de marzo de 1993 y causa H.57.XXV "Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires – Instituto de Previsión Social" del 22 de septiembre de 1994; C. 278. XXVIII 49 "Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad", disidencia de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert). El ministro Carlos S. Fayt ratificó de modo enfático esta doctrina en su recordada disidencia del fallo "Chocobar, Sixto Celestino", ocasión en la que señaló lo siguiente: "Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido y ha rechazado enfáticamente las disposiciones que pudieran alterarla, modificarla o hierla sustancialmente, pero ha admitido en forma paralela la validez de disposiciones legales que introducían para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas." (Fallos: 158:127; 179:394; 234 :717; 258:14; 300:616; 303:1155). El aludido carácter integral que le atribuye la Constitución Nacional a las prestaciones de la seguridad social, indica que la protección que otorga a sus titulares debe ser acorde con sus necesidades económicas, sociales y asistenciales. Tal es el propósito que procura el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

En torno a esta cualidad primaria que distingue a las prestaciones de la seguridad social, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha puntualizado en la causa "Sánchez, María del Carmen c /ANSeS s/reajustes varios", lo siguiente: "Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador, con aquéllas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad. Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principio que ella consagra.” (Sentencia del 17 de mayo de 2005, Considerando N° 5).

Al respecto es dable puntualizar que la CSJN al rechazar el recurso extraordinario interpuesto en dicho precedente lo hizo con invocación del art. 280 del CPCCN que establece que: “...La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

Al analizar su constitucionalidad la Corte Suprema ha subrayado que “la desestimación de la apelación federal por la sola mención de dicha norma no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto”. ... En otras palabras, la resolución denegatoria de un recurso extraordinario mediante la invocación del art. 280 del CPCCN, carece de todo valor de precedente. Esta decisión de la Corte no puede ser interpretada como una afirmación por parte de la Corte de la doctrina sentada por el Tribunal inferior (Cfr. Pablo L. Manili, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, Derecho



Constitucional, Tomo I, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 536/537). Que en punto a su finalidad es preciso señalar que "esta Corte ha tenido oportunidad de resaltar que lo más significativo del nuevo texto del art. 280 en análisis según reforma de la ley 23.774, es la de destacar el emplazamiento que este Tribunal posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Nación, posibilitando de una manera realista, que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos 315: 1492; 316:2454). A ello cabe agregar que, pese al aparente carácter potestativo de la norma cuestionada, que impone a la Corte el deber de seleccionar "según su sana discreción", las causas en que conocerá por recurso extraordinario, la obligación de hacer justicia por la vía de control de constitucionalidad, torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia, ya que como se ha dicho en reiterados precedentes, con la reforma de la ley 23.744 al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelación ante este Tribunal no constituye una autentica instancia de revisión, en virtud de su carácter discrecional (Fallos 320:2145)" (CSJN 21/12/1999, "Asociación de prestaciones sociales para empresarios c/ SET Sociedad Anónima", JA 2000-IV- 748, Fallos 322: 3217) (Idem).

De lo expuesto se sigue claramente que más allá de que "Calderale", ni los fallos posteriores resueltos en el mismo sentido, no puedan ser considerados precedentes de la Corte Nacional, lo cierto es que, dicho Alto Tribunal, reputó que no se configuró el vicio denunciado por la demanda para operar la apertura de la instancia extraordinaria y esto no es un dato menor en tanto que la Cámara de la Seguridad Social fundó su decisión en otros fallos de la Corte Nacional. En tales condiciones la circunstancia invocada no tiene la trascendencia que pretende otorgarle la recurrente.

Por lo demás cabe recordar que el ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al Fuero de la Seguridad Social exige -como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación-: "...una consideración





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de "integrales" e "irrenunciables" de los beneficios de la seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de "subsistencia" y "ancianidad", momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares – concluye el Tribunal Cimero- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la efectiva percepción de las prestaciones que por mandato constitucional le corresponde" (CSJN, "Rolón Zappa, Victor Francisco s/ Queja", sentencia del 25/08/88, Considerando 4º).

Respecto a las modificaciones introducidas por el Decreto PEN Nº 473/2023 y por la Ley Nº 27.725, las mismas no modifican la conclusión arribada toda vez que el art. 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias Nº 27.346 (27/12/2016) y posteriormente por Ley Nº 27.617 (promulgada el 21/04/2021) ya habían establecido que sólo tributan aquellos jubilados cuyos haberes superen la deducción agravada dispuesta (superior a seis veces la primera y ocho la segunda la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la Ley Nº 24.241), disponiendo -además- ciertas exenciones a su respecto. Dicho dispositivo se encontraba vigente a la fecha del dictado del leading case de la Corte, lo que claramente significa que la sola diferenciación aludida no resulta suficiente para tener por considerada la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.

En idéntico sentido, señala el especialista en materia previsional, Aníbal Paz, que las prescripciones de la Ley Nº 27.617 no se ajustan a los lineamientos del fallo García de la C.S.J.N. "...se limita a elevar el piso a partir del cual se abona el tributo y se mantiene una deducción específica para jubilados -vigente desde la ley 27.346-, mejorando los parámetros de acceso a ésta...la legislación sub lite sólo considera la capacidad contributiva del sector pasivo sin otro factor de ponderación". Agrega que "Corresponde remarcar que en la "tipología originaria del legislador, carente de matices", el impuesto a las ganancias se convierte para el sector pasivo en una "manifestación estatal incoherente en

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

irrazonable violatoria de la Constitución Nacional, la que resulta aplicable aun en el caso bajo análisis ya que las mejoras brindadas al sector pasivo se desentienden de las respuestas diferenciadas que la CSJN le había encomendado tener en cuenta al Congreso para la oportunidad de modificaciones al régimen” (<https://comercioyjusticia.info/factor/novedades/jubilados> s. Impuesto a las ganancias: un alivio parcial sin solución de fondo, del 29/04/2021).

Como lo sostuviera la Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca con argumentos que comparto, la doctrina de “García” de ningún modo es conmovida por dicha sanción, pues si bien en la misma se hacen ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias (como la elevación de la base imponible), lo cierto es que se mantuvo como único criterio para la imposición de este tributo a las jubilaciones y pensiones, el monto de las mismas, sin considerarse la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente citado. (conf. in re “Sola, María del Pilar c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° FBB 9528/2020/CA1, 27/05/2021).

Conforme lo expuesto, atento los fundamentos vertidos, resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

En efecto, en el sub lite el Sr. Isaac Yurrita es una persona de 63 años (11/04/1960), el Sr. Norberto Quintana de 69 años (06/09/1954) y el Sr. Atilio Benítez de 74 años (11/03/1949), habiendo pasado a situación de retiro como dependientes de Gendarmería Nacional Argentina y perciben sus haberes a través de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

En tales condiciones resulta aplicable lo resuelto por este Tribunal in re: “Duarte Artecona”, Expte. FRE 3247/2020/CA1 que con base en lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa”, sostuvo que en atención a la edad del peticionante la circunstancia de que éste no acredite un cuadro de salud grave no obsta a la tutela requerida, máxime si analizamos la cuestión en el marco de la situación económica y social que atraviesa







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

nuestro país, la que repercute con mayor virulencia en los sectores vulnerables, como es el caso del colectivo jubilados.

En tal inteligencia, resulta innegable que exonerar a los actores como jubilados de la aplicación del impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, aplicar sobre aquéllos dicha carga impositiva repercute de manera negativa en sus patrimonios, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias. En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por el beneficiario, tal lo postulado por la Corte en los precedentes reseñados. En base a lo cual el fallo "García..." explicita que la falta de consideración de la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, limitando el análisis a la sola capacidad contributiva, como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando el colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

Se advierte, además, que la cuestión planteada se encuentra zanjada a partir de toda la jurisprudencia conteste con la situación de autos.

De allí que cabe concluir en que resultan plenamente aplicables los lineamientos detallados precedentemente y lo dicho respecto a las disposiciones de la Ley 27.617 y las posteriores modificaciones, por lo que la tesitura de la recurrente no puede tener andamio.

De igual manera deben considerarse los estándares adoptados por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley 27.360, que garantiza el derecho que tiene toda persona mayor al derecho a la seguridad social para llevar una vida digna, la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento (Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Madrid, España, 2.002).

---

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#37663300#397479615#20231229095206500

En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por los beneficiarios, como lo postulara la Corte en los precedentes reseñados.

**V.-** Recurre también la demandada la imposición de costas a su parte. Al respecto cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el principio objetivo de la derrota, como fundamento de su imposición.

Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).

Procede destacar además que, tal como se tiene dicho, no es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta de la demandada (ídem, p. 74).

Por lo expuesto no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que procede confirmar también este aspecto del fallo.

**VI.-** Las costas de Alzada -de compartirse el sentido de mi voto- deben ser soportadas por la demandada conforme al mismo principio, no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la demandada intervinientes en esta instancia en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y su carácter de vencidos.

Los honorarios del representante de los actores procede regularlos por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 3369/2023 de la C.S.J.N. (\$30.562 a partir del 01/11/2023).

Por ello propongo se regulen los honorarios del Dr. Rubén Walter Bortolatto en PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$183.372) equivalentes a 6 UMA y PESOS SETENTA Y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$73.348,80) equivalentes a 2,4 UMA por su intervención en el doble carácter. Con más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

**La Dra. Rocío Alcalá dijo:** que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

**Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:**

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la demandada el día 14/09/2023 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de la misma fecha.

2.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Rubén Walter Bortolatto en PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$183.372) equivalentes a 6 UMA y PESOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$73.348,80) equivalentes a 2,4 UMA por su intervención en el doble carácter. Con más I.V.A. si correspondiere.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

**NOTA:** De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 29 de diciembre de 2023.-



---

*Fecha de firma: 29/12/2023*

*Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#37663300#397479615#20231229095206500